

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CASTELLON

SECCION DE FOMENTO

INSTRUCCION PRIMARIA

Circular

NUMERO 1214

Entre los múltiples y delicados servicios que tomé á mi cargo en el momento de posesionarme de este Gobierno civil, el referente á *instruccion primaria* es, sin duda alguna, el de mayor trascendencia y el que mas poderosamente llama mi solicitud, por lo mismo que de su progresivo desarrollo depende la cultura de nuestra pátria y la dicha y bienestar de las familias.

Axioma evidente es, que la instruccion pública forma el barómetro de la civilizacion de los pueblos, y viene á imprimir en la vida de la sociedad los sentimientos mas dignos, mas nobles y mas patrióticos, que forman en último termino la preponderancia y respetabilidad de las naciones. Por eso admiramos uno y otro dia el gigantescos poder que ostentan aquellos paises en que más se ha propagado la instruccion del pueblo; por eso presenciarnos sus continuos adelantos en las ciencias, en las artes y en las letras, y llenos de noble emulacion les vemos avanzar por el honroso camino que conduce al templo de la gloria.

La enseñanza primaria, ese ramo de la instruccion pública que alcanza y se estiende á todas las clases y á todas las personas, que acogiendo bajo su benéfica accion á los tiernos e inocentes niños, joyas preciadas de sus familias y halagueña esperanza de la pátria, despierta su virgen inteligencia del letárgico sueño en que yace sumida, y la desarrolla armónica y gradualmente en todas sus derivaciones, imprimiendo los primeros rudimentos del saber, y preparándola para que mas tarde pueda elevar su poderoso vuelo á las regiones de la ciencia; que inspirando en el alma candorosa de los jóvenes los principios morales que han de servirles de guia en el proceloso oceano del mundo, les habitúa á practicar la virtud y á aborrecer el vicio, y les predispone á ser ciudadanos laboriosos y honrados padres de familia. La instruccion primaria que tantos y tan saludables beneficios está llamada á reportar, bien merece el poderoso apoyo de los gobiernos y la constante proteccion de los patricios ilustrados; y la benemérita clase de profesores que con tanta abnegacion y solicitud se dedica á facilitarla y estenderla, acreedora es tambien á que la sociedad atienda solícita á sus necesidades, y á que la autoridad la ampare en sus sagrados y legítimos derechos.

Diferentes son las disposiciones que lleva adoptadas el Gobierno de S. M. para asegurar á los profesores el pacífico disfrute de sus modestos honorarios, y para regularizar tambien el pago de las cantidades destinadas al

Recibida
en 25 de
y
Contado
en
30 de

material de escuelas; que si aquellos han de entregarse con la tranquilidad de espíritu necesaria á difundir la instruccion, preciso es ante todo, que tengan asegurada su subsistencia y la de sus familias, y que cuenten con los enseres y útiles de enseñanza indispensables en un establecimiento de esta clase.

Mas sin embargo de aquellas disposiciones con tan notable empeño publicadas, y de las que este Gobierno adoptó para su puntual cumplimiento, son bastantes los municipios que tienen en olvido el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, con grave perjuicio de este importante ramo y de los intereses del Magisterio, y con notable desdoro de las autoridades y hasta de los mismos pueblos.

A remediar este mal de tanta trascendencia se dirige la presente, y para conseguirlo, no omitiré medio ni escusaré providencia alguna, por gravosa que sea para los municipios y autoridades que á ello diesen lugar.

La pauta que dirija mi conducta, trazada esta ya en la Real Orden de 10 de Julio de 1876, acordada en consejo de ministros; y aunque fué inserta en el *Boletín* de esta provincia del dia 24 del mismo mes, considero conveniente transcribir aquí sus tres primeras disposiciones, sobre las cuales llamo muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes.

«1.ª Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente, se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubiesen realizado á los diez dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

»2.ª Los Alcaldes como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieran directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

»3.ª En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.»

Claros y terminantes están, pues, los preceptos del Gobierno de S. M.; y si hasta la fecha no han sido observados en alguna poblacion, yo estoy firmemente resuelto á que en todas se lleven á cumplido término.

En su consecuencia, y dejando espedita la accion que al digno señor Jefe económico compete para obligar á los Ayuntamientos al ingreso de las atenciones de instruccion primaria dentro del segundo mes del respectivo trimestre, de conformidad con lo propuesto por los señores Jefe de la Seccion de Fomento é Inspector de instruccion primaria, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Alcaldes que hasta el dia 20 de Octubre próximo no hayan ingresado en la Administracion económica ó Subalternas respectivas, el importe del personal y material de escuelas devengado hasta 30 del actual, serán apremiados hasta que queden cubiertas tales atenciones.

2.º Los que á los diez dias de vencido cada trimestre no hayan ingresado en las Administraciones económicas el importe de las atenciones de enseñanza, serán apremiados en la misma forma que espresa la regla anterior.

3.º Los Alcaldes que satisfagan haberes á los empleados del municipio sin ingresar á la vez las cantidades correspondientes á instruccion primaria, serán responsables con sus bienes propios, procediéndose en su consecuencia contra ellos, sin contemplacion alguna.

En la misma responsabilidad incurrirán tambien los Interventores y Depositarios municipales que intervengan y paguen libramientos en oposicion á lo mandado, sin que el mandato de los Alcaldes respectivos pueda eximirles de ella.

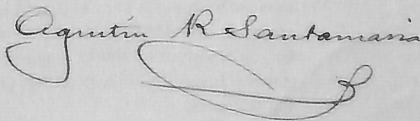
4.º Todos los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno civil en los doce primeros dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, una relacion de los libramientos espedidos dentro del mismo para atenciones personales, espresando la fecha en que hayan sido satisfechos, la cantidad importe de los mismos, y el servicio y época á que se refieren; cuya relacion, de conformidad con los libros y asientos respectivos, deberán autorizar los Interventores y Depositarios municipales, teniendo entendido estos funcionarios, que si por las noticias que se reunan en este Gobierno, ó por otra causa cualquiera, hubiese motivo para dudar de la exactitud de dicha relacion, enviaré á sus costas un delegado de este Gobierno para que examine los libros y asientos de contabilidad, y para que haga las averiguaciones necesarias al objeto de castigar severamente cualquiera omision, inexactitud ó ilegalidad que en su caso se hubiese cometido.

5.º Los Secretarios de Ayuntamiento entregarán copia de las disposiciones de esta circular, visada por el Alcalde, á los Depositarios é Interventores municipales, á fin de que no puedan alegar ignorancia de lo mandado en la misma; y me darán aviso, dentro del tercer dia, de quedar cumplimentada esta disposicion.

6.º Por el negociado correspondiente de este Gobierno civil, se formará una relacion de los municipios que vayan satisfaciendo las atenciones de instruccion primaria con la exactitud que se ordena en las anteriores disposiciones.

Castellon 19 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,



H. H. H. H.



Sr. Alcalde constitucional de

S. N. E.